

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS  
 Art .295 C.G.P

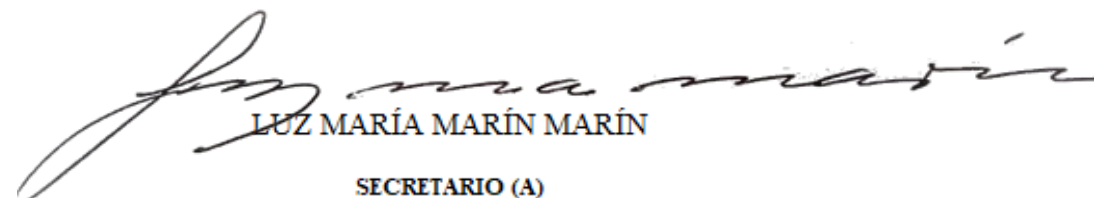


Nro .de Estado 044

Fecha 17/MARZO/2022  
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318900120190011701	Expropiación	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	GILBERTO DE JESUS JIMENEZ PALACIOS	Auto pone en conocimiento CONSIDERA QUE NO HAY LUGAR A ACLARACIÓN ALGUNA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 17 DE MARZO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a>	16/03/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440311200120140033901	Deslinde y Amojonamiento	MARTHA LUCIA MARTINEZ	CLARA INES MESA LONDOÑO	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 17 DE MARZO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a>	16/03/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220220003001	Sin Tipo de Proceso	MARTHA ELDA OCAMPO CASTRILLON	LA CAPILLA S.A.S	Auto pone en conocimiento SE ABSTIENE DE RESOLVER APARENTE CONFLICTO DE COMPETENCIA Y ORDENA COMUNICAR DECISIÓN A JUZGADO CIVIL CIRCUITO LA CEJA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 17 DE MARZO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a>	16/03/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

  
 LUZ MARÍA MARÍN MARÍN  
 SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 083**

**RADICADO N° 06 615 31 03 002 2022 00030 00**

Procedente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO se recibió en este Tribunal conflicto negativo de competencia formulado frente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA dentro del presente proceso DECLARATIVO VERBAL instaurado por MARTHA ELDA OCAMPO CASTRILLON contra el CENTRO COMERCIAL LA CAPILLA S.A.S y otros.

**ANTECEDENTES**

**1.1 Trámite preliminar en los Juzgados involucrados**

El JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE LA CEJA venía conociendo del proceso declarativo verbal instaurado por la señora MARTHA ELDA OCAMPO CASTRILLON contra el CENTRO COMERCIAL LA CAPILLA S.A.S y otros.

No obstante, mediante auto del 13 de diciembre de 2021, tal despacho judicial declaró la pérdida de la competencia para seguir conociendo de dicho asunto, fundado en el artículo 121 del Código General del Proceso, razón por la que ordenó la remisión a esta Corporación del expediente digitalizado, a efectos de que designara juez que continuara conociendo del proceso.

Mediante Resolución Nro. 030 del 2 de febrero de 2022, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Antioquia dispuso asignar el conocimiento del proceso al Juez Civil del Circuito de Rionegro (Reparto).

El conocimiento del asunto correspondió al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, célula judicial que formuló conflicto negativo de competencias frente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, mediante auto del 3 de marzo de 2022, luego de establecer que pese a haberse invocado la pérdida de la competencia con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso en este evento, lo cierto es que ninguna de las partes alegó la nulidad consagrada en la mencionada disposición jurídica, siendo tal requisito indispensable para operar la pérdida de competencia, tal como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019, en la que declaró exequible la norma, pero condicionándola a que “la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte”.

Asimismo, el juez que propuso el conflicto refirió que la competencia es por regla general inalterable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Código General del Proceso y aunque el expediente fue remitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Antioquia, según Oficio TSA-SG-0159 del 2 de febrero de 2022, se entiende que dicha remisión se hizo porque la titular solicitó la asignación de un juzgado a quien remitirle el proceso, pero no porque el Tribunal hubiera definido que su actuación era la adecuada, siendo necesario que en ejercicio de la función jurisdiccional, sea la Sala Civil Familia la que defina la autoridad competente para conocer del trámite.

Finalmente, el referido judex señaló que la juez remitente ya había programado audiencia de instrucción y juzgamiento para el próximo 10 de marzo de 2022, según consta en auto del 23 de noviembre de 2021, luego de un largo trámite que incluyó el decreto de prueba oficiosa, por lo que se entiende que es un asunto suficientemente estudiado y conocido por la misma y, por ende, es un atentado contra la economía procesal el aceptar la pérdida de competencia declarada.

Para decidir, brevemente se efectúan las siguientes

## CONSIDERACIONES

La determinación de la competencia se establece por ley, es así como la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, entre otros. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, procede acotar que las normas procesales que regulan la competencia en la jurisdicción civil son imperativas, concretas, contentivas de reglas de orden público e interés general que en principio se predicán inmodificables, improrrogables, indelegables y susceptibles de sanción por vía de anulación de las conductas que vulneran la prerrogativa constitucional del debido proceso<sup>2</sup>.

Ahora bien, a fin de desatar el presente asunto, es del caso precisar que el artículo 139 del CGP establece que siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente, pero si este último se considera igualmente incompetente, solicitará que el conflicto sea decidido por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que se enviará la actuación, decisiones que no admiten recurso.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC872-2018 del 7 de marzo de 2018. Radicación N° 11001-02-03-000-2018-00111 -00.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC8155-2017, del 4 de diciembre de 2017. Rad. 2017-02078-00.

Por su lado, el inciso 3º de la precitada norma jurídica preceptúa que cuando el proceso le sea remitido por su respectivo superior, el juez que reciba el negocio no podrá declararse incompetente.

De la disposición en cita pueden extraerse varios presupuestos para determinar la procedencia del conflicto o no:

1. Que se trate de varios funcionarios que se consideran incompetentes para conocer del asunto en aplicación de los diferentes factores de competencia.
2. Que no sea entre funcionarios judiciales entre los cuales exista un grado de subordinación directa<sup>3</sup>.

En el presente asunto, se observa que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA mediante auto del 13 de diciembre de 2021, declaró la pérdida de la competencia para seguir conociendo del asunto atrás referenciado, fundado en el artículo 121 del Código General del Proceso, razón por la que se dispuso remitir el expediente a este Tribunal atendiendo a lo consagrado por inciso 4º de la mentada norma, cuya Sala de Gobierno decidió asignar el conocimiento del asunto a los Jueces del Circuito de Rionegro (Reparto), correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de dicha localidad, célula judicial que formuló conflicto de competencia, fundamentalmente por considerar que no estaba dado al juzgado remitente, declarar la pérdida de la competencia, sin que mediara solicitud de parte para el efecto.

Así las cosas, se avizora que *in casu*, en realidad no se presenta un conflicto de competencia habida cuenta que no se trata de dos funcionarios que se consideren incompetentes para conocer del asunto en aplicación de los diferentes factores de competencia, en tanto lo que se debate es lo atinente a la pérdida de la competencia, en virtud a una disposición legal y cuya designación posterior para el conocimiento del

---

<sup>3</sup> Sentencia C-037-98

proceso fue dispuesta por la Sala de Gobierno de este Tribunal, en virtud a lo consagrado por el inciso 4° del artículo 121 del Código General del proceso.

Ergo, el fenómeno de la pérdida de la competencia consagrado en la norma en comento, es autónomo y respecto al mismo NO se prevé que sea el superior funcional quien deba analizar si estuvo ajustada a derecho, en tanto la legislación no establece ese tipo de instancia y es así como la competencia de este Tribunal sobre dicho tópico ya se agotó en sede de Sala de Gobierno, sin que sea dable en esta nueva oportunidad, entrar a dilucidar a través de la figura de conflicto de competencia, si la decisión adoptada por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, fue o no ajustada a derecho.

En consecuencia, al no existir una verdadera declaratoria de falta de competencia de los funcionarios judiciales involucrados dentro del presente asunto, no había lugar a suscitar conflicto de competencia alguno por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro; máxime, si se tiene en consideración que la declaratoria realizada por la Juez Civil del Circuito de La Ceja fue motivada conforme a las voces del art 121 del Código General del proceso y, por ende, el Juez que pretendió suscitar el conflicto de competencia en cuestión no podrá negarse a avocar el conocimiento del asunto y, en consecuencia, se dispondrá el envío del expediente al despacho judicial del que provino para que asuma el conocimiento del proceso.

**En conclusión**, conforme a lo analizado en precedencia, no existe conflicto de competencia alguno que pueda suscitarse entre los Juzgados involucrados, por lo que no habrá lugar a la intervención de esta Sala Especializada del Tribunal en dicho aspecto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de resolver el presente conflicto aparente negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Rionegro y Civil del Circuito de La Ceja, Antioquia.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia, para que avoque el conocimiento del asunto, en armonía con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.-** Comuníquese lo decidido al Juzgado Civil del Circuito de La Ceja.

Para los anteriores efectos, procédase de conformidad por la Secretaría de esta Sala.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRONICA)**  
**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131abd4a6b9e9f4918ef18b3350c092cd7bf85af5dce48acd7b9cf5125bc68e4**

Documento generado en 16/03/2022 01:34:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintidós

**RADICADO N° 05042 31 89 001 2019 00117-01  
INTERNO 2021-00310**

Mediante escrito remitido el 15 de marzo del presente año, el apoderado judicial del demandado solicitó se aclare la actuación del pasado 10 de marzo, por medio de la cual se surtió un traslado secretarial conforme a lo previsto en el artículo 110 del CGP, atendiendo a que *"no nos queda claro, a qué se refiere esa última actuación, dado que se está dando un nuevo término para un recurso que ya fue interpuesto y sustentado en debida forma"*

Al respecto, basta señalar por este Tribunal que, una vez revisado el expediente digital, se evidenció que el mismo se ha adelantado conforme a lo dispuesto por esta Magistratura y se encuentra estructurado de manera ordenada y cronológica por parte de la Secretaría de la Sala, sin que el mismo dé lugar a equívocos para los litigantes y/o sus apoderados.

Concretamente se tiene que el traslado surtido el día 10 de marzo de 2022, se fijó conforme a los lineamientos vertidos en el numeral cuarto del auto calendarado 25 de febrero de 2022, que a la letra dispuso:

*"CUARTO.- Se advierte que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>1</sup> (art. 9 Decreto 806 de 2020)".*

Acorde con lo trasuntado se tiene que el traslado ya aludido obedeció al término para que la parte contraria hiciera uso de su derecho de réplica, siendo ello totalmente claro en la actuación que se ha venido publicando en la página de la Rama Judicial.

Ahora bien, verificado el expediente se tiene que ambas partes recurrieron en apelación y que los apoderados de dichos extremos litigiosos sustentaron dentro del término concedido sus reparos concretos frente a la sentencia impugnada, en sede de segunda instancia, esto es el demandante mediante escrito del pasado 07 de marzo y los demandados hicieron lo propio en calenda 10 de marzo de 2022. De igual manera cada una de las partes se pronunciaron en réplica respecto de los argumentos de su contraparte, por medio de escritos remitidos el 15 de marzo de la cursante anualidad, así las cosas, no entiende esta Magistratura cual es el motivo que genera confusión en el apoderado de los convocados, toda vez que ha cumplido con la carga impuesta en segunda instancia para que se surta en debida forma la alzada.

Así las cosas, solo resta señalar que no hay lugar a aclaración alguna frente a la actuación adelantada por esta Corporación en el sub lite, misma que se ha ajustado a los procedimientos legalmente establecidos y se ha notificado debidamente a los sujetos procesales.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Código de verificación: **8ea1bfdd366e4a8f3e558452b7e5090e14f496e63ca04e398a9bf3f13f911996**

Documento generado en 16/03/2022 04:49:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 084 de 2022**

**RADICADO N° 05-440-31-12-001-2014-00339-01**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponde en relación con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla dentro del proceso de oposición al deslinde y amojonamiento promovido por Martha Lucia Martínez en contra de Clara Inés Mesa Londoño.

**1. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 25 de febrero de 2022, notificado por estados el 28 de febrero de 2022, esta Sala Unitaria resolvió admitir el recurso de apelación e impartir a dicho recurso el trámite de apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, consecuentemente, se concedió a la parte recurrente el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, **so pena de declararlo desierto**, término que comenzaba a correr al día siguiente a la ejecutoria de la providencia o, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas. Vencido este período, comenzaba a correr por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al no recurrente.

Dentro de los tres días de notificada la mencionada providencia (art. 302 C.G.P.), y en los cinco (5) días posteriores para sustentar el recurso (art.14 Decreto 806 de 2020), la parte recurrente permaneció silente.

En ese estado de cosas, se procede a estudiar lo pertinente, previas las siguientes

## 2. CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso exige que el apelante de una sentencia al formular el recurso precise brevemente los reparos concretos que se hacen a la decisión del juez de primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación, tal como se desprende de lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 328 del ídem.

De conformidad con el inciso final del artículo 327 del C.G.P. *"El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia"*, por tanto, el recurrente deberá sustentar ante el juez de segunda instancia los motivos de inconformidad frente a la decisión apelada, sin que le sea dable en tal oportunidad introducir ítems diferentes a los que fueron objeto de los reparos concretos formulados ante el Juez de primera instancia.

La finalidad de estas normas procesales es que el apelante sea claro en cuanto a los motivos de su inconformidad; a más que el juez de segunda instancia conozca de forma clara el tema en torno al cual gira su competencia; así como garantizar el derecho de defensa de la parte no apelante y el principio de inmediación para que el *Ad quem* escuche las razones de desconcierto del sedicente.

En este contexto, debe tenerse en cuenta que, tratándose de la apelación de sentencias, la interposición del recurso con la formulación de los reparos concretos y la sustentación del mismo son dos momentos procesales diferentes, que pueden conllevar a que el mismo sea declarado desierto, *verbi gratia*, cuando interpuesta la apelación y formulados los reparos, no se sustenta la alzada.

Y en armonía con lo antes expuesto, cabe recordar que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, reglamenta la apelación de las sentencias, así:

**"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia.** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Negrilla fuera del texto con intención del Tribunal)

En ese orden de ideas, se advierte que frente al auto proferido por esta Sala Unitaria el 25 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió el recurso y se ordenó impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y que fue notificado por estados electrónicos el 28 de febrero hogaño, se dispuso que el término para sustentar la apelación empezaba a correr una vez ejecutoriada dicha providencia, esto es transcurridos tres días después de la notificación por estados, término este dentro del que no se interpuso recurso alguno por ninguna de las partes.

Así las cosas, vencido dicho período, al día siguiente, esto es a partir del del 04 de marzo de 2022, comenzaba a correr el tiempo para la sustentación del recurso, lo que significa que el término para la sustentación de la alzada vencía el 10 de marzo del año en curso; no obstante, el recurrente permaneció silente dentro de dicho lapso

En ese contexto, como quiera que el apelante no cumplió con la carga de sustentar el recurso ante el *Ad quem* durante el término que legalmente le fue concedido para tales efectos, solo resta a esta Magistratura aplicar la sanción procesal establecida, la que no es otra que declarar desierto el recurso interpuesto por Martha Lucía Martínez, conforme al artículo 14 del compendio normativo en cita.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN EN CIVIL – FAMILIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla dentro del proceso de oposición al deslinde y amojonamiento promovido por Martha Lucia Martínez en contra de Clara Inés Mesa Londoño, en armonía con la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto devuélvase el proceso al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Código de verificación: **4ca640503cbf78114804c52cc8b05791acb2cf7906d023050e4e20fba217eba8**

Documento generado en 16/03/2022 03:28:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**